

PROCEDIMIENTO ORDINARII Nº 428/2020 RECURRENTE: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN OCTAVA

EL LETRADO DE LA COMUNIDAD DE MADRID, actuando en la representación que por su cargo ostenta de la misma, en virtud de lo dispuesto en el art. 551.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985, y art. 1.1 de la Ley de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, de 30 de marzo de 1999, ante este Juzgado comparece y como mejor proceda en Derecho **DICE**

Que por el presente escrito se venimos a solicitar la **REVOCACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** adoptada en la presente pieza, y ello en base a los siguientes **MOTIVOS**:

PRIMERO. – El artículo 132 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa señala:

Las medidas cautelares estarán en vigor hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en el que se hayan acordado, o hasta que éste finalice por cualquiera de las causas previstas en esta Ley. No obstante, podrán ser modificadas o revocadas durante el curso del procedimiento si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado.

En efecto, las normas procesales permiten (en términos muy similares podemos citar el art. 743 LEC) una modificación o revocación de las medidas cautelares cuando se haya producido un cambio en los hechos y circunstancias que se tuvieron en cuenta en el momento de la adopción de la medida. Se colige, sin perder de vista la finalidad inmanente de toda medida cautelar, de protección



de la finalidad del recurso, que una alteración del contexto fáctico puede dejar de reclamar la necesidad de la medida, si aquél cambio conduce a una situación en la que el riesgo para la efectividad de la acción ejercitada ha desaparecido.

Conviene, no obstante precisar, que la revocación solo puede limitarse a estudiar este cambio de las circunstancias, sin adentrarse en ninguna clase de valoración jurídica que cuestione los pronunciamientos ya realizados. Lo señala así el apartado segundo del citado artículo 132, remarcando también la jurisprudencia este límite (STS de 13 de octubre de 2004, RC 7200/2002):

La limitación que el artículo 132-1 de la Ley Jurisdiccional establece a la modificación o revocación de las medidas cautelares es un tributo al principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la C.E.), el cual no permitiría que las medidas pudieran ser alteradas aun siendo las mismas las circunstancias en que se basó la primera decisión.

SEGUNDO. – Como es sabido, la medida cautelar solicitada por el Ayuntamiento de Alcorcón fue acordada, inaudita parte, por Auto de 21 de abril, y confirmada por Auto de 30 de abril.

La medida impuesta ha consistido en la obligación de medicalizar las residencias de personas mayores del municipio de Alcorcón; una obligación cuyo alcance explicó perfectamente el Auto de 21 de mayo, en el que se desestimaba nuestro recurso de reposición:

Ello es así porque "medicalizar" una residencia de mayores no puede considerarse otra cosa distinta a dotarla de personal sanitario necesario (médicos y enfermeras) y de materiales precisos para llevar a cabo tratamientos y pruebas diagnósticas (no sólo las preventivas -no definitivas al parecer- ya realizadas para la detección del virus COVID-19 sino de cualquier otro tipo, incluyendo pruebas serológicas, por ejemplo) y, en definitiva, cumplir lo previsto en la Orden SND/265/2020, de 19 de marzo.

TERCERO. – Esta medida se acordó tras un estudio de los hechos y circunstancias concurrentes. Y es, por lo ya explicado, en tales hechos y circunstancias en lo que únicamente aquí debemos fijarnos.



De la lectura de ambos autos, podemos sintetizar la decisión de esta Sala en la consideración de cuatro circunstancias:

1. La situación de los residentes, en la que se constataba que el 50% de ellos había dado resultado positivo en test PCR. Así lo reflejaba el auto de 21 de abril, y los reiteraba también el auto de 30 de abril:

...se expone la situación de extrema gravedad por la que atraviesan las Residencias a las que se refiere el Ayuntamiento demandante; Centros en los que, además de haberse producido desde el día 29 de marzo el fallecimiento de 116 residentes, estarían viviendo actualmente otras 143 personas contagiadas -necesitadas, se entiende, de tratamiento médico- y un porcentaje del 50% del total de residentes (579 en el término municipal) que, aún asintomáticos, habrían dado resultados positivos en tests PCR. Alrededor, pues, de 290 personas, según ha aducido y acreditado la Entidad Local demandante, con el mínimo principio de prueba exigible en sede de tutela cautelar en la que ahora nos hallamos.

2. La falta de personal sanitario en las residencias, que refleja también el auto de 21 de abril:

Hemos de atender igualmente -con la prueba que indiciariamente nos permite ahora considerarlo en esta pieza incidental, de limitado ámbito de cognición- al dato en que se basa el Ayuntamiento de Alcorcón sobre la insuficiencia del personal sanitario especializado (dos enfermeras, dice, de media por cada Centro) para atender a las personas que han sido ya diagnosticadas con la grave enfermedad causada por el COVID-19. Y es que el número de personas residentes afectadas, junto con el de aquéllas otras que, asintomáticas pero positivos por el mismo virus letal, han de ser atendidas simultáneamente (las primeras para ser tratadas; las segundas para tener un seguimiento de la posible evolución y aparición de síntomas y tratamiento precoz de los mismos, en su caso) hace que tal número de sanitarios disponibles para su atención sea notoriamente insuficiente.

3. La imposibilidad de derivar a los residentes al centro hospitalario, que señalaba especialmente el auto de 30 de abril:



Y ello ante la imposibilidad de derivar a los residentes a un Hospital para haber sido tratados por esta grave enfermedad que afecta -es reconocido y declarado así por todas las disposiciones legales y normativas más arriba citadas- con especial incidencia y virulencia a las personas mayores, que integran el segmento poblacional comúnmente conocido como "Tercera Edad".

[...]

Y es que considera esta Sala que, debido a la presencia comprobada de casos positivos por COVID-19 entre sus residentes -máxime cuando ya constan numerosos fallecimientos y, según el Ayuntamiento, los enfermos por este virus no se pudieron derivar a Centros Hospitalarios.

4. La existencia de medidas análogas en otros espacios que habían sido habilitados para uso sanitario, y que refleja el auto de 30 de abril:

Y a todo ello añadiendo, como cabe conforme al artículo 3.1 del Código Civil, que las normas que la Sala ha considerado para integrar el término "medicalización" lo han sido según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto y "la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas"; una realidad social que, por lo demás, nos ha llevado a tener en cuenta que "medicalizar una Residencia de Mayores" puede considerarse lo que, en la propia Comunidad de Madrid y al amparo, sin duda, de las mismas normas que se han reproducido y que aquí interpretamos, se ha llevado a cabo de forma notoria y públicamente conocida en algunos hoteles de la capital y en el recinto ferial de IFEMA.

CUARTO. – En estos momentos, se puede constatar que todas estas circunstancias han cambiado notablemente.

1. Con respecto a la situación de los residentes, en estos momentos es, afortunadamente, muy diferente.

Tal como reflejan los últimos informes aportados, en este momento ninguna de las residencias presenta casos sospechosos:



	CARACTERÍSTICAS Y DOTACIÓN DE LAS RESIDENCIAS 28 mayo- 4 junio						
	Campodón	Sanitas	Amavir	Pública			
Analíticas	2 analíticas y 2 cultivos	1	No se ha necesitado	2 Analíticas			
PCR	No, ausencia de casos sospechosos	No, ausencia de casos sospechosos	No, ausencia de casos sospechosos	No, ausencia de casos sospechosos			

Un dato que contrasta significativamente con el 50% de residentes contagiados, que fue tenido en consideración.

2. También tenemos un escenario distinto en relación a la ausencia de personal sanitario en las propias residencias. Igualmente, el informe aportado señala:

Todas las residencias de Alcorcón cuentan con médico propio. Todos los centros disponen de enfermería 24 horas. En algunos casos, como el de la residencia pública de Alcorcón, cuentan en la actualidad con el doble de médicos que antes de la pandemia (seis en lugar de tres).

Todas las residencias reciben visitas presenciales del equipo destinado a tal fin en el hospital y del equipo de atención primaria. En esas visitas se coordina la atención de pacientes concretos (atención conjunta directa y presencial) y se revisan las medidas organizativas adoptadas con anterioridad.

Además, todas las residencias reciben llamadas diarias de las geriatras para seguimiento de pacientes.

3. Ha cambiado, también sustancialmente, la situación del Hospital de Alcorcón.

La situación de colapso del sistema sanitario, desbordado por el volumen de pacientes, ha cambiado drásticamente. En estos momentos, tal como también constata el informe, se han derivado al Hospital aquellos residentes que los han precisado:



	EVOLUCIÓN DEL IMPACTO DE LA PANDEMIA EN LAS RESIDENCIAS						
	28 mayo- 4 junio						
RESIDENCIA	Campodón	Sanitas	Amavir	Pública			
N° DE FALLECIDOS	0	0	1 éxitus en el hospital	0			
N° DE INGRESADOS	1	Ningún paciente	2	2			
EN EL HOSPITAL		con indicación de ingreso					
N° DE PACIENTES CURADOS Y CON FIN DE AISLAMIENTO	0 Ninguno en aislamiento	4	4	14			

En todo caso, la situación de alivio sobre la presión hospitalaria es en estos momentos un hecho que se constata atendiendo a que la progresión en las fases de la desescalada (Según el Plan para la Transición de una Nueva Normalidad), pues, conforme a la Orden SND/387/2020, en su artículo 4, se exige precisamente:

- a) Disponer o tener acceso o capacidad de instalar en un plazo máximo de cinco días entre 1,5 y 2 camas de Cuidados Intensivos por cada 10.000 habitantes.
- b) Disponer o tener acceso o capacidad de instalar en un plazo máximo de cinco días entre 37 y 40 camas para enfermos agudos por cada 10.000 habitantes.
- Y, de hecho, podemos citar, para ofrecer mayor objetividad, el Informe del Ministerio de Sanidad, de 22 de mayo, en que se acordaba el avance de la Comunidad de Madrid a la fase 1, pues en él se constata que la capacidad hospitalaria está muy por encima de la mínimamente exigida, así como un descenso de la presión hospitalaria, con un uso del 11,4% de las camas de agudos, y un 29,8% de las camas de críticos.

Nótese que es un informe de hace dos semanas; relevante porque, ya desde entonces, la situación sanitaria permite el normal funcionamiento del hospital como centro al que derivar urgentemente a aquellos residentes que pudieran precisarlo.



4. Por último, es notorio que las medidas de habilitación de los espacios reconvertidos al uso sanitario (conforme a la Orden SND/232/2020) se han retraído, en la medida que venían motivadas por la situación de desbordamiento de los centros hospitalarios. De hecho, en el caso de IFEMA, como ejemplo más ilustrativo, la habilitación cesó con efectos de 1 de mayo.

QUINTO. – A la vista de todo ello, se aprecia un cambio absoluto en los hechos que se tuvieron en cuenta para establecer la obligación de medicalización de las residencias del municipio de Alcorcón.

Durante todo este tiempo, tal como constatan los distintos informes aportados, se ha dado cumplimiento a esta obligación impuesta, mediante un intenso refuerzo de los medios personales y materiales, que sin duda ha contribuido a la sustanciosa mejora de la situación en estas residencias, donde, en estos momentos, ni siquiera existen casos sospechosos.

En este sentido, este dato no viene sino a confirmar la tendencia que se ha ido reflejando en los distintos informes que se han venido aportando, que reflejan una consolidación de los datos que aquí hemos ido contrastando con aquellos que fueron tenidos en cuenta en el mes de abril. Lo cual hace presumir que esta situación no solo no va a empeorar, sino que irá incluso mejorando todavía más en los próximos días.

No cabe duda que estamos ante una medida cautelar definida por una finalidad muy concreta, y totalmente vinculada a los hechos que la han motivado, pues, en efecto, es la especial protección de la salud de los residentes, ante la trágica situación vivida en los últimos meses, lo que condujo a imponer la obligación de medicalización.

En estos momentos, sin embargo, esa finalidad desaparece, no tanto porque podamos negar categóricamente la ausencia de nuevos casos, o porque el derecho a la protección de la salud haya perdido intensidad, sino por la labor que de ordinario ya presta el Hospital de Alcorcón en la consecución de ese primordial objetivo.

La revocación de la medida, por tanto, debe entenderse en el sentido de situar el funcionamiento del Hospital en sus parámetros ordinarios, al tener total



capacidad para atender la situación actual. En ningún caso, como una merma de los derechos de los residentes.

Y es que se puede comprobar que en estos momentos las residencias no demandan medidas extraordinarias, pues, como hemos visto, se encuentran cubiertas por su personal, apoyadas por el Hospital, y sin que precisen significativamente refuerzo material. Así lo refleja claramente el último informe:

	MEDICACION SUMINISTRADA A LOS CENTROS DESDE HOSPITAL					
	28mayo- 4 junio					
RESIDENCIA	Campodón	Sanitas	Amavir	Pública		
Dosis de	No han	No han	No han	No han precisado		
antibióticos	precisado	precisado	precisado			
(viales)						
Hidroxicloroquina	No han	No han	No han	No han precisado		
	precisado	precisado	precisado			
Corticoides	No han	No han	No han	No han precisado		
	precisado	precisado	precisado			
Midazolam	No han	No han	No han	10		
	precisado	precisado	precisado			

En conclusión, siendo evidente el cambio en las circunstancias que fueron tenidas en cuenta para la adopción de la medida cautelar, procede su revocación.

En todo caso, y en consideración a la importancia de los intereses afectados, esta parte entendería razonable que persistiera la obligación de informar periódicamente de la situación de los residentes.

Por lo dicho,

SUPLICO A LA SALA, que tenga por presentado este escrito y, conforme a lo razonado, acuerde la revocación de la medida cautelar.



Todo ello sin perjuicio de, si la Sala entiende conveniente, dejar subsistente la obligación de informar periódicamente de la situación de los residentes.

Es justicia que se pide en Madrid, a 9 de junio de 2020.

OTROSÍ DIGO, que sin perjuicio de que ya se aportó el pasado viernes 5 de junio, se acompaña a este escrito, para mayor facilidad de acceso, el informe de 4 de junio en el que se reflejan los datos que aquí hemos tomado en especial consideración.

OTROSÍ SUPLICO A LA SALA, que tenga por adjuntado dicho informe a los efectos indicados.

Es justicia que se pide en lugar y fecha *ut supra*.

EL LETRADO DE LA QUMUNIDAD DE MADRID